

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN
ACTA 04**

FECHA: Manizales, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)
HORA: De 11:00 a 12:00 horas
LUGAR: Oficina Gerencia

ASISTENTES:

Carlos Alberto Piedrahita Gutiérrez	Gerente (Presidente)
Jorge Montoya Jiménez	Jefe Oficina Jurídica
Gustavo Betancurt López	Asesor en Garantía de la Calidad
José Ignacio Londoño Jiménez	Subdirector Científico
Marcela Morales Ocampo	Área Jurídica (secretaria técnica)

INVITADOS:

Jaime Hernán Gallo Ramírez	Apoderado de la entidad
Clara Inés García González	Asesor de control interno

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de quórum.
2. Lectura, discusión y aprobación del acta anterior.
3. Verificación de compromisos.
4. Exposición, discusión y decisión conciliatoria, frente al medio de control de reparación directa promovido por el señor José Gustavo Menjura Casas y otros, en contra de la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas y otros, radicado bajo el número 17-001-33-39-005-2017-00471-00, y el cual cursa ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, donde se surtirá la etapa de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Del C.P.A.C.A. el día 19 de marzo de 2025 desde las 8:30am.
5. Propositiones y varios.
6. Definición de compromisos.

DESARROLLO:

1. Llamado a lista y verificación de quórum: Con la asistencia de los integrantes arriba señalados, se configura quórum reglamentario para deliberar y decidir.
2. Una vez leída el Acta 03 de 2025, correspondiente al Comité celebrado el 15 de febrero de 2025, es aprobada, sin objeción alguna.
3. Verificación de compromisos: Se deja constancia de que no existen compromisos pendientes.
4. Exposición, discusión y decisión conciliatoria, frente al medio de control de reparación directa promovido por el señor José Gustavo Menjura Casas y otros,

en contra de la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas y otros, radicado bajo el número 17-001-33-39-005-2017-00471-00, y el cual cursa ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, donde se surtirá la etapa de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Del C.P.A.C.A. el día 19 de marzo de 2025 desde las 8:30am.

Versa la demanda principal sobre una reclamación de responsabilidad administrativa y consecuentemente indemnizatoria de perjuicios materiales, patrimoniales y morales, en contra de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Villamaría Caldas, ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas, Municipio de Villamaría, Empresa de Transportes Gran Caldas S.A y Otros, según la parte demandante, como consecuencia a la atención irregular e inadecuada proporcionada al señor Luis Eduardo Menjura Casas, con ocasión al supuesto accidente de tránsito en calidad de peatón que sufrió en el municipio de Villamaría Caldas, el día 26 de septiembre del año 2015.

En atención a ello, pretende la parte demandante:

PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Previas las declaraciones y condenas a las que haya lugar le solicito encarecidamente Señor Juez que se **DECLARE ADMINISTRATIVA Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE** a los **DEMANDADOS** por las lesiones y el fallecimiento del Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS**, conforme a los hechos que se narran en la demanda en el siniestro ocurrido el **VEINTISEIS (26)** de Septiembre de 2015 cuando el vehículo de placas **STP 696** arrolló a la víctima en el Sector del cruce en jurisdicción del Municipio de Villamaría (Caldas), siendo trasladado a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA** atendido ambulatoriamente sin valorarle adecuadamente las lesiones que tenía y falleciendo posteriormente el día **SIETE (7)** de Octubre de 2015 en el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**.

PRIMERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas los **DEMANDADOS**, estarán obligados a cancelar a las víctimas en el siguiente orden las sumas que se reclaman por concepto de **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS** así:

a) PERJUICIOS MORALES

- Los **DEMANDADOS** estarán obligados a pagar al Señor **JOSÉ GUSTAVO MENJURA CASAS**, actuando en nombre propio en calidad de Hermano del Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** (Víctima – Fallecido), una suma equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que para la fecha de esta solicitud es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$737.717)**, equivalentes a **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$36.885.850)**, conforme al precio que para tal fin el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística **DANE** en la fecha del fallo por concepto de perjuicios morales subjetivos.
- Los **DEMANDADOS** estarán obligados a pagar al Señor **JOSÉ JESUS MENJURA CASAS** actuando en nombre propio en calidad de Hermano del Señor del Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** (Víctima – Fallecido), una suma equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que para la fecha de esta solicitud es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$737.717)**, equivalentes a **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$36.885.850)**, conforme al precio que para tal fin el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística **DANE** en la fecha del fallo por concepto de perjuicios morales subjetivos.
- Los **DEMANDADOS** estarán obligados a pagar a **LUZ MIRIAM GIRALDO CARDONA** actuando en nombre propio en calidad de Cuñada del Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** (Víctima – Fallecido), una suma equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que para la fecha de esta solicitud es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$737.717)**, equivalentes a **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$36.885.850)**, conforme al precio que para tal fin el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social y el Departamento

Administrativo Nacional de Estadística **DANE** en la fecha del fallo por concepto de perjuicios morales subjetivos.

- Los DEMANDADOS estarán obligados a pagar a ZORAIDA ALZATE ROMERO, actuando en nombre propio en calidad de Cuñada del Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS (Víctima – Fallecido), una suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que para la fecha de esta solicitud es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$737.717), equivalentes a TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$36.885.850), conforme al precio que para tal fin el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en la fecha del fallo por concepto de perjuicios morales subjetivos.
- Los DEMANDADOS estarán obligados a pagar a MAURICIO MENJURA ALZATE, en calidad de sobrino del Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS (Víctima – Fallecido), a una suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que para la fecha de esta solicitud es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$737.717), equivalentes a VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$25.820.095), conforme al precio que para tal fin el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en la fecha del fallo por concepto de perjuicios morales subjetivos.
- Los DEMANDADOS estarán obligados a pagar a JHON ALEXANDER MENJURA GIRALDO, en calidad de sobrino del Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS (Víctima – Fallecido), una suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que para la fecha de esta solicitud es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$737.717), equivalentes a VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$25.820.095), conforme al precio que para tal fin el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en la fecha del fallo por concepto de perjuicios morales subjetivos.
- Los DEMANDADOS estarán obligados a pagar a YULY CAROLINA MENJURA GIRALDO, en calidad de sobrina del Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS (Víctima – Fallecido), una suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que para la fecha de esta solicitud es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$737.717), equivalentes a VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$25.820.095), conforme al precio que para tal fin el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en la fecha del fallo por concepto de perjuicios morales subjetivos.

TOTAL, DE LOS PERJUICIOS TASADOS DE LA PRESENTE DEMANDA: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$225.003.685).

SEGUNDO: Que la sentencia respectiva tenga en cuenta lo contemplado en el Artículo 192 del CPACA.

TERCERO: Que se condene en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a las entidades que resulten condenadas en este proceso por cuanto desatendieron la solicitud de conciliación, llevaron a que los demandantes incurrieran en costos para preparar la demanda representados en papelería, portazgos y honorarios de abogado que tendrán que ser tasados en la oportunidad procesal respectiva.

PERTINENCIA CITACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

RAZÓN DE LA CITACIÓN Y DEL PRONUNCIAMIENTO DEL COMITE DE CONCILIACIÓN

Esta actuación del comité se enmarca en lo prescrito en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, cuyo contenido es como sigue:

"Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité".

El Comité de Conciliación de la E.S.E. procede, como es su costumbre, a estudiar el caso a fin de determinar la pertinencia de presentar formula de conciliación, los hechos que se relatan en la demanda se resumen de la siguiente manera:

HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

PRIMERO: El Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS**, nació el **NUEVE (9)** de Diciembre de 1955 en el Municipio de Villamaría (Caldas), su nacimiento fue legalmente registrado en la Notaría Única del Circuito de Villamaría (Caldas), bajo el folio 79, Tomo VIII del libro de nacimientos.

SEGUNDO: El Señor **JOSÉ GUSTAVO MENJURA CASAS**, es hermano del Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** (Víctima – Fallecido), su nacimiento fue legalmente registrado en la Notaría Única del Municipio de Naira (Caldas), bajo el folio 278, Tomo 14 del libro de nacimientos.

TERCERO: Los Señores **JOSÉ GUSTAVO MENJURA CASAS** y **ZORAIDA ALZATE ROMERO**, Cónyuge del Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** (Víctima – Fallecido), contrajeron Matrimonio por el Rito Católico en la Parroquia de Nuestra Señora de Rosario del Municipio de Villamaría (Caldas), el día **CUATRO (4)** de Febrero de 1978, acto legalmente registrado en la Notaría Tercera del Circuito de Manizales (Caldas), bajo el Tomo 5 Folio 228.

CUARTO: El Señor **MAURICIO MENJURA ALZATE** es hijo de los Señores **JOSÉ GUSTAVO MENJURA CASAS** y **ZORAIDA ALZATE ROMERO**, por lo tanto es sobrino del Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** (Víctima – Fallecido). Su nacimiento fue legalmente registrado en la Notaría Única del Circuito de Villamaría, bajo el indicativo serial No. 4052723.

QUINTO: El Señor **JOSÉ JESUS MENJURA CASAS**, es hermano del Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** (Víctima – Fallecido), su nacimiento fue legalmente registrado en la Notaría Única del Municipio de Villamaría (Caldas), bajo el Indicativo Serial No. 7891224.

SEXTO: Los Señores **JOSÉ JESUS MENJURA CASAS** y **LUZ MIRIAM GIRALDO CARDONA**, contrajeron Matrimonio por el Rito Católico en la Parroquia de Nuestra Señora de Rosario del Municipio de Villamaría (Caldas), el día **PRIMERO (1)** de Marzo de 1986, acto legalmente registrado en la Notaría Única del Circuito de Villamaría (Caldas), bajo el Indicativo Serial No. 661796.

SEPTIMO: El Señor **JHON ALEXANDER MENJURA GIRALDO** es hijo de los Señores **JOSÉ JESUS MENJURA CASAS** y **LUZ MIRIAM GIRALDO CARDONA**, por lo tanto, es sobrino del Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** (Víctima – Fallecido). Su nacimiento fue legalmente registrado en la Notaría Cuarta de Manizales, bajo el indicativo serial No. 11205445.

OCTAVO: La Señora **YULY CAROLINA MENJURA GIRALDO**, es hija de Los Señores **JOSÉ JESUS MENJURA CASAS** y **LUZ MIRIAM GIRALDO CARDONA**, por lo tanto, es sobrina del Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** (Víctima – Fallecido). Su nacimiento fue legalmente registrado en la Notaría Cuarta de Manizales, bajo el indicativo serial No. 12336566.

NOVENO: El Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** falleció el día **SIETE (7)** de Octubre de 2015 en el Municipio de Manizales (Caldas), su fallecimiento fue legalmente registrado en la Registraduría Especial de Manizales (Caldas), bajo el Indicativo Serial No. 06147223.

DECIMO: El Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** convivía con los Señores **JOSÉ GUSTAVO MENJURA CASAS** y **ZORAIDA ALZATE ROMERO**, donde le prodigaban de manera directa cariño, amor, comprensión y toda la asistencia que requería su condición de discapacidad mental.

DECIMO PRIMERO: El Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS**, se desplazaba en calidad de peatón por el sector denominado como el cruceo ubicado en la Calle 12 Carrera 5 del Municipio de Villamaría – Caldas el día **VEINTISEIS (26)** de Septiembre de 2015 siendo las **DIEZ Y NUEVE CINCUENTA MINUTOS DE LA NOCHE (19:50)**, cuando estando como usuario de la vía sobre la cabeza es arrojado por el vehículo de placas **STP 696**,

Vinculado a la Sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.**, conducido por el Señor **OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ**.

DECIMO SEGUNDO: La vía donde ocurrió el siniestro ubicado en la Calle 12 Carrera 5 del Municipio de Villamaría - Caldas hace parte del inventario vial perteneciente a este Municipio.

DECIMO TERCERO: Al momento de ocurrido el siniestro el día **VEINTISEIS (26) de Septiembre de 2015** la vía no contaba con iluminación artificial que garantizara la seguridad a los usuarios de la vía.

DECIMO CUARTO: Que el **MUNICIPIO DE VILLAMARIA - CALDAS** al momento de ocurrido el siniestro permitía la circulación de vehículos de grandes dimensiones dedicados en este caso al transporte público de pasajeros por las vías urbanas del Municipio sin tener un estudio técnico que determinara el impacto de la circulación de estos vehículos, los riesgos para la comunidad y las medidas de mitigación del impacto que pudieran producir a los transeúntes y demás usuarios de la vía.

DECIMO QUINTO: El **MUNICIPIO DE VILLAMARIA - CALDAS** autorizó la circulación de los vehículos de transporte público de pasajeros para la fecha de los hechos a la Empresa **TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A** sin determinar el impacto que podía generar para la comunidad la circulación de estos automotores de grandes dimensiones por el sector de la Calle 12 con Carrera 5 conocido como el cruce.

DECIMO SEXTO: El Señor **OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ**, era conductor y propietario junto con el Señor **FABIAN VALENCIA FLOREZ**, del vehículo vinculado en el siniestro que atropelló al Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS**, el cual se identificaba con las siguientes características:

CLASE	MICROBUS
MARCA	CHEVROLET
CARROCERIA	CERRADA
LINEA	NKR
COLOR	DIVISA EMPRESA
MODELO	2013
MOTOR	244147
CHASIS	9GCMNR850DB016547
CILINDRAGE	2999
SERVICIO	PÚBLICO
PLACA	STP696

El cual fue matriculado como de su propiedad en el Organismo de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales (Caldas). Se anexa **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHICULO**.

DECIMO SEPTIMO: Según la información que reposa en la Fiscalía Cuarta Seccional de Manizales (Caldas), bajo el código único de investigación 170016000060201501677 los hechos mencionados se encuentran bajo indagación y aparece como vinculado el Señor **OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ** en su condición de **CONDUCTOR** del vehículo de placas **STP 696**, CLASE **MICROBUS**, MARCA **CHEVROLET**, CARROCERIA **CERRADA**, LINEA **NKR**, COLOR **DIVISA EMPRESA**, MODELO **2013**, MOTOR **244147**, CHASIS **9GCMNR850DB016547**, Vinculado a la Sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.**

DECIMO OCTAVO: Según la información que reposa en la Fiscalía Cuarta Seccional de Manizales (Caldas), bajo el código único de investigación 170016000060201501677 el delito que actualmente se investiga es el de **HOMICIDIO CULPOSO**.

DECIMO NOVENO: El Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** es trasladado el día **VEINTISEIS (26) de Septiembre de 2015** a la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO - VILLAMARIA (CALDAS)**, donde al ingreso se reportó.

PACIENTE DE 60 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA TRAIDO POR BOMBEROS INDICANDO QUE PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON, LO ENCONTRARON SENTADO, CONSCIENTE, ALERTA, NO PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, MOVILIZA EXTREMIDADES...

VIGESIMO: Al Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS al ingreso a la E.S.E se le inicia un plan de manejo donde de entrada se le descarta la existencia de complicaciones, sin tener en cuenta las condiciones particulares del paciente como edad comorbilidades asociadas, estado de salud general, antecedentes clínicos y se le ordena egreso para realizarse un TAC DE CRÁNEO SIMPLE (TOMOGRÁFIA AXIAL COMPUTARIZADA), sin haberlo practicado paraclínicos para determinar lesiones más graves; cuando se sospechaba otras lesiones debieron mantenerlo hospitalizado y ordenar la realización de este examen para descartar la presencia de lesiones mayores.

VIGESIMO PRIMERO: El día SEIS (6) de Octubre de 2015 el Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS es reingresado a la Unidad de Urgencias de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO – VILLAMARIA (CALDAS), posterior a presentar un cuadro convulsivo en vía pública que se presentó posterior a la alta hospitalaria del día VEINTISIETE (27) de Septiembre de 2015 que fue ordenada sin tener los médicos tratantes exámenes paraclínicos que descartaran la existencia de una lesión más grave en el paciente.

VIGESIMO SEGUNDO: El día SEIS (6) de Octubre de 2015 el Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS es reingresado a la Unidad de Urgencias de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO – VILLAMARIA (CALDAS), a eso de las DIEZ Y NUEVE HORAS (19:00) presentando varios episodios de convulsiones documentados en la historia clínica.

VIGESIMO TERCERO: En la madrugada del día SIETE (7) de Octubre de 2015 el Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS comienza un franco deterioro de su cuadro clínico presentando varios episodios de convulsión, deterioro neurológico significativo en esta oportunidad prescriben los médicos tratantes un seguimiento neurológico estricto, ordenan nuevamente la práctica del TAC DE CRÁNEO SIMPLE y ordenan la remisión a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS cuando ya se encontraba en un riesgo inminente de muerte, presentando HEMATEMESIS FRANCA (VOMITO DE SANGRE PROCEDENTE DEL APARATO DIGESTIVO), posterior a una maniobra fallida de intubación, la que al final se logra realizar, después de un procedimiento bajo sedación y con grandes complicaciones para los médicos tratantes y lo remiten de manera tardía como urgencia vital acompañado por los médicos de turno DANIELA GONZALEZ GIRALDO y CARLOS FELIPE SALAZAR GIRALDO.

VIGESIMO CUARTO: Los médicos tratantes posterior al ingreso no tuvieron un plan de manejo adecuado del paciente teniendo en cuenta el nivel de complejidad que se maneja en la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO – VILLAMARIA (CALDAS) (PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD) y el cuadro clínico del Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS, debiendo haber iniciado al proceso de remisión de manera temprana posterior al ingreso y no cuando se presentó el deterioro franco y significativo al paciente al punto que lo tuvieron que reinitar intubado y como urgencia vital.

VIGESIMO QUINTO: El paciente LUIS EDUARDO MENJURA CASAS es ingresado a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS el día SIETE (7) de Octubre de 2015 en malas condiciones generales requiriendo reanimación y remisión a unidad de cuidados intensivos ante el evidente deterioro de su condición de salud.

VIGESIMO SEXTO: El paciente LUIS EDUARDO MENJURA CASAS es ingresado a la Sala de quirófanos de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS el día SIETE (7) de Octubre de 2015 en pésimas condiciones generales y con elevados índices de mortalidad lo que da cuenta de la tardía remisión del paciente.

VIGESIMO SEPTIMO: El Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS posterior al TAC SIMPLE DE CRÁNEO realizado en la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, se le diagnostica con TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, HEMATOMA SUBDURAL AGUDO EN HEMISFERIO IZQUIERDO, FRACTURA FRONTOPARIETAL LINEAL IZQUIERDA, EDEMA CEREBRAL,

DESVIACION DE LA LINEA MEDIA EVIDENTE, CON SIGNOS TOMOGRAFICOS DE HERNIACION Y HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMATICA compatibles con la misma lesión que presentó el día VEINTISEIS (26) de Septiembre de 2015 que fue manejada de manera ambulatoria en esa oportunidad y posterior al ingreso presentando una remisión de manera tardía a un centro asistencial de mayor nivel de complejidad.

VIGESIMO OCTAVO: Al Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS se le realiza una CRANEOTOMIA con el fin de realizar un DRENAJE DE HEMATOMA SUBDURAL AGUDO IZQUIERDO, EXTRACCION DE COAGULOS DE VASOS MENINGEOS ROTOS, CORRECCION DE SENO VENOSO TRANSVERSO SANGRANTE.

VIGESIMO NOVENO: Posterior a la intervención quirúrgica el pronóstico de recuperación del paciente LUIS EDUARDO MENJURA CASAS era nulo con alto riesgo de fallecer como se lo informaron permanentemente a la familia.

TRIGESIMO: El Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS fallece el día SIETE (7) de Octubre de 2015 a las VEINTIDOS CUARENTA Y CINCO (22:45) HORAS en la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA-SOFIA DE CALDAS.

TRIGESIMO PRIMERO: Según COPIA del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2016010117001000275 del OCHO (8) de Octubre de 2015 adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION SECCIONAL CALDAS en el Acapite de CONCLUSIONES determino.

“...CONCLUSION PERICIAL:

... se puede establecer que se trata de un hombre adulto mayor, identificado indiciariamente, quien sufre trauma en cráneo, según el acta de inspección a cadáver secundario a un accidente de tránsito y según los registros de historia clínica al parecer posterior a una convulsión, al examen de necropsia se encuentra un trauma contundente en cráneo y trauma cervical, de características recientes, se concluye que fallece de manera violenta por un trauma de tipo contundente en cráneo con mecanismo de golpe y contragolpe, cuya causa de producción se desconoce. Las lesiones descritas tienen aspecto de haber sido producidas recientemente. No se encuentran patrones de lesión compatibles con peatón atropellado...”.

Negritas, cursiva y resaltados fuera de texto original.

TRIGESIMO SEGUNDO: El trágico fallecimiento del Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS sumió a su grupo familiar conformado por los solicitantes en una profunda tristeza, dolor, pesadumbre, angustia, zozobra, desolación, e impotencia de tener que afectar los aspectos más íntimos de sus vidas personales y familiares.

TRIGESIMO TERCERO: El Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS era la persona más destacada de este grupo familiar, gozaba de reconocimiento y aprecio de todos los habitantes del Municipio de Villamaría – Caldas y su familia lo acogía con el mayor cariño y amor por su especial condición que lo hacía merecedor de las mayores muestras de afecto y necesidad de soporte emocional.

TRIGESIMO CUARTO: La Salud como Servicio Público Prioritario prestado a una persona de condiciones de especial atención por parte del Estado debía brindársele en condiciones de inmediatez, eficiencia y respeto por la dignidad humana, circunstancias estas que no tuvieron en cuenta los citados al momento de prestarle el servicio al Señor LUIS EDUARDO MENJURA CASAS.

El artículo 2o. de la Constitución dice: Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

El núcleo familiar del Señor Fallecido lo conformaba con su único hijo quienes se vieron afectados por la falta en el servicio.

TRIGESIMO QUINTO: El día VEINTE (20) de Noviembre de 2017 en la PROCURADURIA 180 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA se llevó a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION como requisito de procedibilidad la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes se anexa acta y constancia de la diligencia.

TRIGESIMO SEXTO: Los accionantes no confirieron poder para presentar el medio de control.

Una vez analizado el caso por parte de los miembros del comité de conciliación de la entidad se pudo determinar:

El Dr. Gustavo Betancurt López Asesor de Garantía de Calidad, presenta un resumen de la historia clínica del paciente, así:

El señor Luis Eduardo Menjura Casas, identificado con CC 4598448, ingresó al servicio de urgencias de la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, el día 07 de octubre del año 2015, remitido como Urgencia vital de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Villamaría Caldas. En la nota de ingreso a nuestro hospital se registra "PACIENTE DE 59 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE SINDROME CONVULSIVO Y TRASTORNO COGNITIVO SIN TRATAMIENTO NI ADHERENCIA A LOS MISMOS, QUIEN EL PASADO 26 DE SEPTIEMBRE SUFRE TRAUMA POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON TEC LEVE EN REGION OCCIPITAL, FUE OBSERVADO EN PRIMER NIVEL DURANTE 24 HORAS SIN CAMBIOS EN EL ESTADO NEUROLOGICO NI ALTERACIONES CONVULSIVAS, INGRESA EL LA NOCHE DE AYER A PRIMER NIVEL EN ESTATUS CONVULSIVO YUGULADO EXITOSAMENTE CON EPAMINIZACION. DURANTE LA NOCHE EN LA OBSERVACION SIN ACTIVIDAD CONVULSIVA PRESENTANDOSE NUEVAMENTE ESTA HACIA LAS 6 DE LA MAÑANA, POSTERIOR A LA CONVULSION PRESENTA DETERIOR DEL ESTADO NEUROLOGICO CON GLASGOW MENOR DE 7 QUE OBLIGA A PROTECCION DE LA VIA AEREA CON INTUBACION OROTRAQUEAL, ES TRAIDO COMO URGENCIA VITAL, INGRESA ESTABLE HEMODINAMICAMENTE CON TENDENCIA A LA BRADICARDIA".

Ingresó en malas condiciones generales, deterioro del estado neurológico con Glasgow menor de 7 que obliga a protección de la vía aérea con intubación orotraqueal, con tendencia a la bradicardia.

Una vez ingresa a la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, es atendido de manera inmediata, se le realiza tomografía de tórax AP, que arroja como resultado *"mínimas imágenes secuelas pleuroparenquimatosas bilaterales, con probable granuloma basal derecho épico tipo enfisema en estadios iniciales, cambio espondiloartrosicos de columna dorsal, restos del estudio sin hallazgos de interés"*

Así las cosas, se inicia tratamiento con medicamentos y se ordenan paraclínicos y exámenes diagnósticos, entre ellos tomografía lineal de columna cervical torácica o lumbar, tomografía computada de senos paranasales o cara, tomografía computada de columna segmentos cervical torácico lumbar y/o sacro por C1, C2, C3, tomografía computarizada de cráneo simple entre otros.

Posterior a la realización de exámenes diagnósticos, se logra evidenciar *"fractura a nivel fronto parietal derecho y fronto parietal izquierdo, colección extra axial compatible con hematoma agudo más probablemente epidural con importante efecto de masa con desviación de la línea media y signos de herniación subfocal, hemorragia subaracnoidea biparietal y a nivel de las cisternas basales, hemo seno esfenoidal bilateral, hematoma subgaleal fronto parietal izquierdo y de los tejidos periorbitarios izquierdos"*.

Dado el diagnóstico del paciente, es valorado por el especialista en neurocirugía de nuestro hospital Dr. RICARDO ALBERTO MARIN BALLESTEROS, quien según examen clínico y TAC cerebral diagnóstica HEMATOMA SUBDURAL AGUDO HEMIFERICO IZQUIERDO "DEFINE QUE REQUIERE MANEJO QUIRURGICO. SE COMENTA CASO CON FAMILIARES QUIENES AUNQUE AL PRINCIPIO SE TORNA RETICENTE AL FINAL FIRMA LA ORDEN PARA LA CIRUGIA. SE TRASLADA A CIRUGIA".

Ingresado a cirugía para drenaje de hematoma subdural, procedimiento quirúrgico que se despliega sin complicaciones intraoperatorias, ordenando en el postquirúrgico vigilancia y monitoreo de signos vitales, protección ocular, con valoración en escala de ORICHTON riesgo alto.

Ingresa a la unidad de cuidados intensivos posterior a la cirugía referida, con clasificación de alto grado de mortalidad con apache II de 25 para mortalidad de 53,3%, se deja en monitoreo invasivo y manejo de neuro protección y vigilancia estricta hasta llegar a metas de reanimación.

Es claro, que el paciente desde que ingreso al servicio de urgencias de la ESE, ingreso en pésimas condiciones generales, con gran índice de mortalidad, que finalmente termino con su vida el mismo día de ingreso, 07 de octubre de 2015.

Durante el desarrollo del todo el día 07 de octubre de 2015, presenta complicaciones mayores con alto grado de fallecer en las próximas horas, por lesión cerebral irreversible, sin nada que hacer por neurocirugía, con pupilas arreactivas y midriáticas, bradicardia extrema que progresa a ESP-asistolia, con pronóstico rehabilitatorio nulo, por lo que se omiten maniobras de reanimación falleciendo finalmente a las 22:45 horas.

De este modo, es evidente que dentro de la institución se brindó una atención médica con accesibilidad, oportunidad, continuidad y seguridad, cumpliendo los atributos del sistema obligatorio de garantía de calidad, según las condiciones clínicas, (síntomas y signos), que el paciente presentaba al momento de ingreso y durante su permanencia en nuestro Hospital, pero el compromiso de su diagnóstico impidió un resultado favorable.

Así las cosas, la ESE puso al alcance del paciente todos los medios tecnológicos, médicos, clínicos y demás, con lo que contaba, cumpliendo con los protocolos médicos establecidos para la época de ocurrencia de los hechos que se alegan, ofreciendo una adecuada atención médica.

Empero a lo anterior, estimamos con todo respeto que la ESE, no es la entidad llamada a comparecer al proceso y menos a discutir las situaciones de responsabilidad, por razón de los padecimientos médicos que sufrió el señor Luis Eduardo Menjura Casas, estando demostrado en la historia clínica que durante su estancia hospitalaria en la E.S.E, se le brindó la atención médica requerida, de conformidad con la sintomatología presentada, pero que lamentablemente y debido a las grandes complicaciones que padecía, terminó con su vida.

El Dr. Gustavo Betancourt López precisa que es muy importante informar a los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, que una vez revisada la historia clínica del Señor Luis Eduardo Menjura Casas, se logró leer en varios apartes de la historia clínica que el paciente tenía antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, era fumador pesado activo, con mala red de apoyo, enfermedad mental no especificada, sospechosa de esquizofrenia.

Adicionalmente se encontró que el paciente ya había sido atendido en nuestro hospital en dos (2) ocasiones anteriores, por haber sufrido dos (2) accidentes de tránsito en circunstancias similares a las ocurridas en octubre de 2015.

Se documentó ANTECEDENTE DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO EN EL 03/11/2009 EN ACCIDENTE DE TRANSITO CON MOTOCICLETA EN CALIDAD DE PEATON QUE GENERO CONTUSION HEMORRAGICA FRONTAL DERECHA MANEJADA EN ESE INSTANTE EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS + DRENAJE DE HEMATOMA INTRAPARENQUIMATOSO, ADEMAS DE ESTO CON HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMATICA, Y DOCUMENTACION DE ASCARIASIS TRATADA.

En la fecha 03/11/2009 la nota de ingreso a urgencias de la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, refería que venía remitido de Villamaría "PACIENTE HABITANTE DE LA CALLE CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD PSIQUIÁTRICA, PROCEDENTE DE VILLAMARÍA QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO COMO CALIDAD DE PEATÓN, CON POSTERIOR TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO POR LO QUE ES LLEVADO AL PUESTO DE SALUD DE VILLAMARÍA DONDE ENCUENTRAN AL PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES CON HERIDA EN CRÁNEO A NIVEL DE REGIÓN TEMPOROPARIETAL IZQUIERDA LA CUAL ES SUTURADA Y CON GLASGOW DE 4 / 10, REALIZAN VARIOS INTENTOS DE INTUBACIÓN OROTRAQUEAL LOS CUALES NO FUERON POSIBLES, REMITEN PARA MANEJO MÉDICO. AL INGRESO LLEGA PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES EN COMPAÑÍA DE MÉDICO GENERAL CON VENTILACIÓN ASISTIDA CON BOLSA AUTOINFLABLE, CON GLASGOW 7/10, SE INICIA ATENCIÓN SE PROCEDE A REALIZAR INTUBACIÓN SEGÚN PROTOCOLO DE SECUENCIA DE INTUBACIÓN RÁPIDA, SE INICIA REANIMACIÓN CON LÍQUIDOS ENDOVENOSOS, SE ASEGURA ACCESO VENOSO CENTRAL Y SE SOLICITAN PARACLÍNICOS E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS, SE CONSULTA CON MÉDICO DE UCI Y SE SOLICITA VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA CON RESULTADOS DE TAC."

En esa hospitalización presentó "SÍNDROME BRONCOASPIRATIVO, NEUMONÍA ASOCIADA AL CUIDADO DE LA SALUD, VENTILACIÓN MECÁNICA PROLONGADA Y TRAQUEOSTOMÍA REALIZADA EL DÍA 09/11/2009". En esa ocasión, después de 20 días de hospitalización en cuidados intensivos y gracias a múltiples tratamientos quirúrgicos y médicos en nuestro hospital egresa vivo el 23/11/2009. La nota de evolución médica en ese egreso describe: "PACIENTE DE 53 AÑOS EN SU 20 DÍA DE INTERNACIÓN CON LOS SIGUIENTES DIAGNÓSTICOS:

1. Politraumatismo.
2. Trauma craneoencefálico severo.
3. Contusión hemorrágica frontal derecha.
4. Retardo mental
5. Trastorno psicótico crónico / esquizofrenia?
6. Ascariidiosis tratada
7. Epilepsia post trauma craneoencefálico".

Salio "con estabilidad hemodinámica sin SIRS, sin nuevo deterioro neurológico, adecuada evolución postdecanulación, se decide alta con fórmula de fenitoína 3 tab cada noche, ácido valproico 2 tab cada 12 horas, salbutamol e ipratropio INH, recomendaciones a familiares, signos de alarma, control ambulatorio con neurocirugía en 15 días y con psiquiatría en 1 semana".

El 17/07/2012 ingresó nuevamente a la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas proveniente igualmente del Hospital de Villamaría. La nota de ingreso dice: "PACIENTE DE 56 AÑOS QUIEN INGRESA COMO CÓDIGO AZUL, TRASLADADO DESDE HOSPITAL DE VILLAMARÍA. NOTA DE REMISIÓN DESCRIBE QUE EL PACIENTE

PRESENTA TRAUMA POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON POR MOTOCICLETA EN MOVIMIENTO, POSTERIOR AL INGRESO PRESENTA CONVULSION TONICO CLONICA GENERALIZADA PARA LO CUAL ORDENAN MIDAZOLAM. POSTERIORMENTE REALIZAN INTUBACION OROTRAQUEAL E INICIAN TRASLADO A NIVEL DE MAYOR COMPLEJIDAD." En esa ocasión se realizó los siguientes diagnósticos:

- TRAUMA ENCEFALOCRANEANO MODERADO.
- ACCIDENTE DE TRANSITO CON POLITRAUMATISMO.
- TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS.
- ANTECEDENTE DE ESQUIZOFRENIA.
- ANTECEDENTE SÍNDROME CONVULSIVO.

Después de dos (2) días de observación salió de nuestro hospital ESTABLE, SE DETERMINA ALTA CON IGUAL TRATAMIENTO FARMACOLOGICO DE BASE Y CONTROLES POR PSIQUIATRIA.

Es evidente entonces la reincidencia en la participación del paciente en accidentes de tránsito, en episodios convulsivos; en posibles falencias en la responsabilidad por parte de sus cuidadores y red de apoyo inefectiva.

Desafortunadamente en el último evento que requirió hospitalización en la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, ocurrido para la fecha 07 de octubre del año 2015, el paciente no sobrevivió, a pesar de todos los esfuerzos realizados por el equipo de salud de nuestro hospital, esfuerzos evidenciados en la historia clínica.

Se concluye que la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, en las tres (3) ocasiones que requirió atención el paciente remitido como urgencia vital desde el hospital de Villamaría, prestó sus servicios al paciente Luis Eduardo Menjura Casas, dando cumplimiento a las características del sistema obligatorio de la calidad en salud, es decir, con accesibilidad, oportunidad, continuidad, pertinencia y seguridad.

5. Propositiones y varios:

De esta manera y puesto en conocimiento de los miembros del comité de conciliación de la ESE, la presente solicitud prejudicial y la celebración de la respectiva audiencia, por unanimidad se determinó:

Que todo lo anterior finalmente para significar que, en el caso presente, no hay elementos de juicio que permitan sustentar una presunta falla en el servicio, los miembros del comité por unanimidad deciden **NO RECOMENDAR PROPONER ALGUNA FÓRMULA CONCILIATORIA.**

6. Definición de compromisos

En la presente sesión no se establece ningún compromiso.

Se anuncia que no existen otros asuntos que deban ser tratados en el Comité,
por lo cual se clausura la sesión a las 12:00 horas.



CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ
Presidente del Comité.

Marcela Morales O.
MARCELA MORALES OCAMPO
Secretaría Técnica del Comité.

10-11-69

Carlos Alberto Piedrahita Gutiérrez